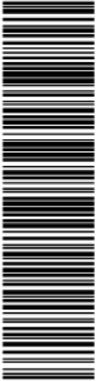


DOCUMENTO <b>SENTENCIA JUDICIAL: SENTENCIA</b>	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS	FIRMAS	ESTADO <b>NO REQUIERE FIRMAS</b>



**JDO. DE LO SOCIAL N. 6  
OVIEDO**

SENTENCIA: 00547/2016

**JDO. DE LO SOCIAL N. 6  
OVIEDO**

**Nº AUTOS: DEMANDA 58/16**

LUIS ARMAREZ FERNANDEZ  
ANTONIO AVAREZ AGUIAS DE VELASCO  
PROCURADORES  
Marques de Pidal, 7 - 1º Izqda.  
Teléfono: 985 24 06 97 - Fax: 985 27 24 89  
35004 OVIEDO

**SENTENCIA Nº 547/16**

OVIEDO, a veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. MANUEL BARRIL ROBLES Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 6 de OVIEDO, los presentes autos nº **58/16** sobre **RECONOCIMIENTO DE DERECHOS**, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA, siendo las partes, de una y como demandante **Dª**.

representada por el letrado D.

y de otra como demandado, **AYUNTAMIENTO DE OVIEDO**, representado por la letrada **Dª**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

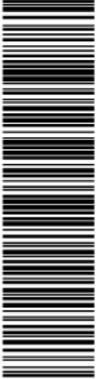
**PRIMERO.-** Con fecha 3/2/16 tuvo entrada en este Juzgado la demanda rectora de los autos de referencia, en la que tras la alegación de hechos y fundamentos de derecho, se solicitó Sentencia por la que se declare que la relación laboral que une a **Dª**

con el Ayuntamiento de Oviedo es de carácter indefinido condenando al Ayuntamiento a estar y pasar por tal declaración y todo ello con los efectos que de tal declaración se derive, así como los efectos legales pertinentes.

**SEGUNDO.-** Abierto el acto del Juicio, celebrado el 18/10/16, la parte actora se afirmó y ratificó en la demanda presentada,



DOCUMENTO <b>SENTENCIA JUDICIAL: SENTENCIA</b>	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS	FIRMAS	ESTADO <b>NO REQUIERE FIRMAS</b>



oponiéndose la demandada en base a los motivos expuestos en la grabación del juicio.

Recibido el juicio a prueba, se practicaron las propuestas por las partes y declaradas pertinentes por SS<sup>ª</sup>., uniéndose los documentos presentados a los autos y quedando los mismos vistos para Sentencia.

#### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-D<sup>ª</sup>.** comenzó a prestar servicios para el AYUNTAMIENTO DE OVIEDO como Técnico de Educación Infantil el 01-03-13, en virtud de un contrato de interinidad para sustituir a una trabajadora que tenía reducción de jornada, a tiempo parcial a razón del 50 % de jornada, el que se extendió hasta el 23-11-14.

El 24-11-14 suscribió un nuevo contrato por obra o servicio determinado también a tiempo parcial a razón del 50 % de jornada, con una duración prefijada hasta el 31-08-15; llegada esta fecha, le fue prorrogado el contrato hasta el 31-08-16; tales contratos fueron suscritos al amparo del Convenio de Colaboración con el Principado de Asturias para la ejecución del Plan de Ordenación de las Escuelas del Primer Ciclo de Educación Infantil; estando sujeta en cuanto a sus condiciones laborales al Convenio Colectivo del Personal Laboral contratado por los Ayuntamientos del Principado de Asturias dentro del Plan de Ordenación de la Red Pública de las Escuelas Infantiles del Principado de Asturias.

**SEGUNDO.-**El AYUNTAMIENTO DE OVIEDO suscribió el 30-12-2002 un convenio con el Principado de Asturias para el desarrollo de las Escuelas de Primer Ciclo de Educación Infantil, el cual fue prorrogándose anualmente hasta la actualidad.

**TERCERO.-**La demandante interpuso el 10-12-15 la preceptiva reclamación previa, la que fue tácitamente desestimada mediante silencio administrativo.

**CUARTO.-**En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.



DOCUMENTO <b>SENTENCIA JUDICIAL: SENTENCIA</b>	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS	FIRMAS	ESTADO <b>NO REQUIERE FIRMAS</b>



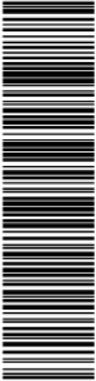
#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**-Reclama la demandante en estos autos que la relación laboral que mantiene con el Ayuntamiento de Oviedo sea declarada de carácter indefinido.

La cuestión aquí debatida ha sido resuelta ya reiteradamente en sentido favorable a las pretensiones de la actora, rechazando los argumentos alegados autos en la contestación a la demanda que son reiterativos de los planteados en anteriores ocasiones, y ello con base en los argumentos siguientes a tenor de lo resuelto en la STSJ Asturias de 06-06-14: "Lo expuesto determina el obligado fracaso de la invocada denuncia del artículo 25.2 n) de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, de Bases de Régimen Local, en la nueva redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de Diciembre de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local. Esta entró en vigor desde el día 1º de Enero de 2014, siguiente al de su publicación en el BOE (Disposición final sexta), de ahí que a falta de expresa previsión de retroactividad resulte inaplicable a supuestos de hecho acaecidos con anterioridad a tal vigencia. Pese a ello no está de más recordar que ésa simple entrada en vigor no determina en todo caso el éxito de la conclusión defendida en el recurso. La nueva Ley enumera un listado de materias en que los municipios han de ejercer, en todo caso, competencias propias, estableciéndose una reserva formal de ley para su determinación, así como una serie de garantías para su concreción y ejercicio. De este modo las Entidades Locales no deben volver a asumir competencias que no les atribuye la ley y para las que no cuenten con la financiación adecuada. Por tanto, solo podrán ejercer competencias distintas de las propias o de las atribuidas por delegación cuando no se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal, y no se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública. Por otro lado la estabilidad presupuestaria vincula de una forma directa la celebración de convenios entre administraciones y la eliminación de duplicidades administrativas. Finalmente la delegación de competencias estatales o autonómicas en los Municipios debe ir acompañada de la correspondiente dotación presupuestaria, su duración no será inferior a los 5 años y la Administración que delega se reservará



DOCUMENTO <b>SENTENCIA JUDICIAL: SENTENCIA</b>	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS	FIRMAS	ESTADO <b>NO REQUIERE FIRMAS</b>



los mecanismos de control precisos para asegurar la adecuada prestación del servicio delegado.

En ésta última y concreta materia el artículo Primero Diez de dicha Ley 27/2012 da nueva redacción al precepto 27 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, de Bases de Régimen Local, admitiendo en su apartado 3 e) la posibilidad de que el Estado y las Comunidades Autónomas puedan delegar en los Municipios la "Creación, mantenimiento y gestión de las escuelas infantiles de educación de titularidad pública de primer ciclo de educación infantil". Añade la Disposición adicional novena, bajo la rúbrica "Convenios sobre ejercicio de competencias y servicios municipales", que "Los convenios, acuerdos y demás instrumentos de cooperación ya suscritos, en el momento de la entrada en vigor de esta Ley, por el Estado y las Comunidades Autónomas con toda clase de Entidades Locales, que lleven aparejada cualquier tipo de financiación destinada a sufragar el ejercicio por parte de éstas últimas de competencias delegadas o competencias" distintas "a las enumeradas en los artículos 25 y 27 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, deberán adaptarse a lo previsto en esta Ley a 31 de diciembre de 2014. Transcurrido este plazo sin haberse adaptado quedarán sin efecto".

Como acertadamente razona la Magistrada a quo, en el momento actual, tras la entrada en vigor de la reiterada Ley, nos encontramos ante una situación transitoria en la que no hay constancia de la efectiva delegación de aquélla competencia ni tampoco de qué decisión adoptará en el futuro el Principado de Asturias, ó el propio Ayuntamiento en el marco del nuevo artículo 7.4 de tal norma legal. Sí nos hallamos, por contra, ante un Convenio de Colaboración para el desarrollo del Plan de Ordenación de las Escuelas del Primer Ciclo de Educación Infantil vigente desde su suscripción por ambas Administraciones en el año 2002, en el marco del cual tiene lugar la contratación de la accionante por la Entidad Local demandada.



Consecuentemente con lo razonado tanto en el momento de hacerse efectiva la reclamación de la indefinición del vínculo cuanto en la actualidad es dicha Entidad Local la única empleadora de la demandante, siendo incuestionable la presencia en aquél de las notas de voluntariedad, remuneración, ajeneidad y dependencia a las que el artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores supedita la existencia

DOCUMENTO <b>SENTENCIA JUDICIAL: SENTENCIA</b>	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS	FIRMAS	ESTADO <b>NO REQUIERE FIRMAS</b>



de una relación jurídica de carácter laboral, cuya naturaleza indefinida, declarada en la instancia, no ha sido controvertida en el recurso".

Por otra parte, tampoco se habrían cumplido las condiciones establecidas en el artículo 15 del E.T. para celebrar contratos de duración determinada, ya que en principio los contratos de trabajo no eran de duración incierta porque tenían una fecha de finalización predeterminada; por otra parte, la demandante habría prestado servicio durante más de dos años en un período de treinta meses mediante más de dos contratos temporales, lo que también está prohibido (apartado 5); y por último, tampoco puede sostenerse razonablemente la temporalidad de la contratación en función de la eventualidad de la vigencia del convenio de colaboración con el Principado de Asturias, cuando el mismo está vigente desde hace ya trece años, por lo que tales contratos cabría calificarlos al menos como irregulares.

Por todo ello procede la estimación de la demanda, declarando a la demandante como trabajadora indefinida no fija del Ayuntamiento.

**SEGUNDO.**-A tenor de lo establecido en el artículo 191.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra la presente Resolución puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias.

Vistos los artículos citados, y demás preceptos de general y pertinente aplicación,

#### F A L L O

Que estimando la demanda presentada por D<sup>a</sup>.

frente al **AYUNTAMIENTO DE OVIEDO**, debo declarar y declaro que la relación labora que une a la demandante con la entidad demandada es de carácter indefinido no fijo, condenando a la citada demandada a estar y pasar por tal declaración con todas las consecuencias legales inherentes a la misma.



DOCUMENTO <b>SENTENCIA JUDICIAL: SENTENCIA</b>	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS	FIRMAS	ESTADO <b>NO REQUIERE FIRMAS</b>



Incorpórese esta Sentencia al correspondiente Libro, expídase Certificación Literal de la misma para su constancia en los autos de referencia.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Se advierte a las partes que contra la presente resolución podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito presentado en la Oficina Judicial dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en Banesto a nombre de esta Oficina Judicial con el núm. 3378 0000 35 0058 16, debiendo indicar en el campo concepto "recurso" seguido del código "34 Social Suplicación", acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como; en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, deberá consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario a primer requerimiento indefinido por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a esta Oficina Judicial con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS